



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxx contra la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, de 7 de octubre de 2005, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia de la Comunidad de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 838/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo de 21 de marzo de 2005 (publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y



León" el 9 de mayo de 2005), se acuerda la iniciación del procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 26 de mayo de 2005, Dña. xxxx presenta la solicitud de participación en el citado procedimiento.

El 4 de julio de 2005 es requerida para que aporte la carta de pago que acredite la constitución de la garantía con fecha anterior al 27 de mayo de 2005, en la forma establecida en la resolución de convocatoria.

El 11 de julio de 2005, la interesada presenta carta de pago en la que consta como fecha de recepción el 26 de mayo de 2005.

El 16 de agosto de 2005, la Secretaria Técnica del Servicio Territorial de Hacienda en xxxx certifica que la fecha de entrada en ese Servicio Territorial del depósito efectuado por la interesada no es el que figura en la carta de pago (26 de mayo de 2005), sino el 11 de julio de 2005.

Mediante Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, de 7 de octubre de 2005, se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia de la Comunidad de Castilla y León. En ella aparece como excluida la interesada por la siguiente causa: Base Tercera apartado 1.a).

Segundo.- Con fecha 8 de noviembre de 2005, Dña. xxxx interpone un recurso de alzada contra la citada resolución, alegando que la carta de pago fue presentada dentro del plazo, ya que presenta fecha 26 de mayo de 2005.

Tercero.- El 11 de marzo de 2006, la interesada interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, en la que aparece como excluida en el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia de la Comunidad de Castilla y León. La recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente").



Manifiesta asimismo que no ha recibido ninguna notificación de la resolución del recurso de alzada y que cumplió en todo momento los plazos previstos en la convocatoria.

Cuarto.- El 29 de marzo de 2006 el Consejero de Sanidad dicta una orden (notificada a la interesada el 17 de abril de 2006), por la que desestima el recurso de alzada interpuesto, al considerar que, de acuerdo con el certificado emitido por la Secretaria Técnica del Servicio Territorial de Hacienda de xxxx, el depósito del aval bancario se realizó el día 11 de julio de 2005, y, por tanto, fuera del plazo concedido.

Quinto.- Con fecha 29 de mayo de 2006, el Director General de Salud Pública y Consumo formula la propuesta de orden, en el sentido de desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por considerar extemporáneo el depósito del aval bancario realizado por la recurrente.

Sexto.- El 16 de junio de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es del Director General de Salud Pública y Consumo, de 7 de octubre de 2005, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia de la Comunidad de Castilla y León.

Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la resolución desestimatoria del recurso de alzada, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; y 507/2006).

En el supuesto objeto de análisis, la recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente").



Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

La aplicación de la doctrina general expuesta al caso que ahora se dictamina no permite, a juicio de este Consejo Consultivo, calificar como motivo de revisión las razones esgrimidas por la recurrente, por cuanto la resolución impugnada no incurrió en error de hecho (artículo 118.1.1ª).

La resolución ahora impugnada, y ratificada por la resolución del recurso de alzada, señala como causa de exclusión de la interesada que, de acuerdo con el certificado emitido por la Secretaria Técnica del Servicio Territorial de Hacienda de xxxxx, el depósito del aval bancario se realizó el día 11 de julio de 2005 –no el 26 de mayo de 2005, como consta en la carta de pago–, y, por tanto, fuera del plazo previsto.

Cabe considerar que en dicho certificado la Administración procede a la rectificación de un error material en la fecha consignada en la carta de pago, rectificación realizada en virtud de la facultad prevista en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Dicha rectificación debía haber sido notificada a los interesados en el procedimiento (la corrección afecta a varios solicitantes). Sin embargo, en el presente caso no consta que dicho certificado haya sido conocido por la interesada hasta el momento de la notificación de la resolución del recurso de alzada –posterior a la interposición del recurso extraordinario de revisión–. Esta circunstancia hubiera exigido, en principio, la concesión del trámite de audiencia a la recurrente con carácter previo a la propuesta de resolución de



este recurso, habida cuenta que no se ofreció dicha posibilidad con anterioridad.

No obstante, teniendo en cuenta que la resolución del recurso de alzada fundamenta la desestimación en el contenido del citado certificado, y que dicha resolución se notificó a la recurrente con fecha 17 de abril de 2006, la interesada ha tenido entonces pleno conocimiento del contenido del mencionado documento, sin que haya formulado alegación alguna en relación al mismo, posibilidad esta reconocida en el artículo 79.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En definitiva, una vez corregido dicho error y no habiendo aportado la recurrente pruebas que desvirtúen la veracidad de la fecha señalada por el certificado mencionado, la discrepancia es puramente jurídica: si el depósito del aval bancario realizado el 11 de julio de 2005 es o no extemporáneo, cuestión ésta ya resuelta acertadamente en la orden por la que se desestima el recurso de alzada.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que no existe el error de hecho alegado por la recurrente y, por tanto, procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

7ª.- Finalmente, este Consejo Consultivo no puede dejar de hacer una observación en relación con la tramitación del recurso de alzada en el expediente, cuya orden resolutoria basa la desestimación del mismo en el certificado emitido por la Secretaria Técnica del Servicio Territorial de Hacienda en xxxx, relativo a la fecha del depósito del aval bancario. Tal reproche no sólo apunta a la falta de concesión del trámite de audiencia –que, como hemos expuesto, no vicia el procedimiento en este caso–, sino también a la demora en la resolución y notificación del recurso de alzada, cuyo conocimiento anterior –en particular, del certificado citado– por la interesada podría haber evitado la interposición del presente recurso extraordinario de revisión, habida cuenta de la fundamentación recogida en aquélla.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxx contra la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, de 7 de octubre de 2005, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.